

(S-2737/2021)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1°. Declárase zona de desastre y emergencia forestoindustrial, financiera, económica, productiva, ambiental y social, por el término de ciento ochenta (180) días, plazo que podrá ser prorrogado por igual lapso por parte del Poder Ejecutivo, a los territorios afectados por incendios en zonas periurbanas y rurales, acaecidos a partir del mes de diciembre de 2021 detallados en el anexo de la presente ley. La reglamentación establecerá la delimitación específica que detalle cada zona geográfica afectada.

Artículo 2°. El Poder Ejecutivo destinará, en un plazo no mayor a quince (15) días un fondo partida especial para afrontar las acciones de asistencia a los damnificados y reconstrucción de las economías afectadas, en el marco de la emergencia y el plazo dispuestos en el artículo 1°. El monto de la partida especial será el que surja de la cuantificación del daño, la cual debe ser realizada por parte de la autoridad de aplicación en coordinación con las Provincias afectadas.

El fondo establecido en la presente ley buscará también una reparación del daño ambiental causado. Además se realizará una compensación a los sectores productivos afectados por los incendios de manera equitativa según lo prevea la reglamentación.

Artículo 3°. Encomiéndase al Poder Ejecutivo la ampliación de fondos destinados a la cobertura de planes sociales durante el período de la declaración de emergencia en el ámbito geográfico de la misma, así como la adopción de medidas que tiendan a preservar y restablecer las condiciones de vida de sus habitantes, como también las relaciones de producción y empleo y la recuperación de la biodiversidad de la zona.

En el orden de las obras públicas, procederá, con carácter de urgencia, a la asignación de partidas con la finalidad de llevar a cabo la reparación y/o construcción de viviendas e instalaciones en las zonas rurales y urbanas afectadas o que resulten necesarias como consecuencia de los factores que dieron origen a la presente declaración, previo estudio del conjunto de las mismas, que permita establecer prioridades para el empleo de los fondos disponibles.

Artículo 4°. Facúltase al Poder Ejecutivo a instrumentar regímenes especiales de prórroga para el pago de las obligaciones impositivas y de la seguridad social por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Artículo 5º. Facúltase al Poder Ejecutivo a instrumentar regímenes especiales para el pago de las obligaciones impositivas y de la seguridad social que se encontraran vencidas al momento de entrada en vigencia de la presente ley y que se hubieran devengado a partir del 1º de marzo de 2021.

La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) formulará convenios de facilidades de pago para la oportuna cancelación de las obligaciones a las que se refiere la presente, en base a los regímenes especiales que se dispongan. Los convenios de facilidades de pago que se instrumenten comprenderán una tasa de interés de hasta el uno por ciento (1%) mensual y abarcarán las obligaciones que se devenguen hasta el 28 de febrero de 2023.

Artículo 6º. Facúltase al Poder Ejecutivo para que adopte medidas especiales para brindar asistencia financiera especial para las actividades económicas damnificadas. Las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas, concurrirán en ayuda de las explotaciones damnificadas comprendidas en la declaración de zona de desastre y/o emergencia, aplicando de acuerdo a la situación individual de cada explotación y con relación a los créditos concedidos para su explotación comercial, las medidas especiales que se detallan seguidamente:

a) espera y renovaciones, a pedido de los interesados, de las obligaciones pendientes a la fecha en que se fije como iniciación de la emergencia o desastre y hasta el próximo ciclo productivo, en las condiciones que establezca cada institución bancaria;

b) otorgamiento, en las zonas de desastre y/o emergencia, de créditos que permitan lograr la reparación de viviendas e instalaciones afectadas, la continuidad de las actividades económicas, la recuperación de las economías de las explotaciones afectadas, y el mantenimiento de su personal, con tasas de interés bonificadas en un veinticinco por ciento (25%) en las zonas declaradas en emergencia, y en un cincuenta por ciento (50%) en las zonas de desastre, sobre las vigentes en plaza para estas operaciones conforme con las normas que establezcan las instituciones bancarias;

c) unificación, previo análisis de cada caso, de las deudas que mantengan las explotaciones afectadas con cada institución bancaria interviniente, en las condiciones que establezcan estas últimas;

d) suspensión de hasta noventa (90) días y/o ciclo productivo después de finalizado el período de zona de desastre y/o emergencia, de la iniciación de juicios y procedimientos administrativos por cobros de acreencias vencidas con anterioridad al desastre o emergencia.

Artículo 7°. Se adoptarán las medidas impositivas especiales que seguidamente se indican, para aquellos responsables que, con motivo de la situación de desastre y/o emergencia, vean comprometidas sus fuentes de rentas, siempre que la actividad económica se encuentre ubicada en ella y constituya su principal actividad:

- a) prórroga del vencimiento del pago de los impuestos existentes o a crearse, que graven el patrimonio, el capital, o las ganancias de las explotaciones afectadas, cuyos vencimientos se operen durante el período de vigencia del estado de zona de desastre y/o emergencia económica y social;
- b) las prórrogas para el pago de los impuestos mencionados tendrán un plazo de vencimiento hasta el próximo año. No estarán sujetas a actualización de los valores nominales de la deuda.

Artículo 8°. Facúltase al Poder Ejecutivo para que pueda eximir total o parcialmente de los impuestos sobre los bienes personales sobre aquellos bienes pertenecientes a explotaciones e inmuebles arrendados respectivamente, ubicados dentro de la zona de desastre y/o emergencia y afectados por esa situación extraordinaria.

Para graduar las mencionadas exenciones, el Poder Ejecutivo evaluará la intensidad del evento y la duración del período de desastre y/o emergencia, pudiendo extenderse el beneficio hasta el próximo ciclo productivo después de finalizado el mismo:

- a) la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) suspenderá hasta el ciclo productivo posterior a la fecha de finalización del período de desastre y/o emergencia, la iniciación de los juicios de ejecución fiscal para el cobro de los impuestos adeudados por los contribuyentes comprendidos en la presente ley.

Los juicios que estuvieran en trámite para el cobro de impuestos comprendidos por la franquicia deberán paralizarse hasta el vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior.

Por el mismo período quedará suspendido el curso de los términos procesales, de la prescripción y de la caducidad de instancia;

- b) la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) dictará las normas complementarias pertinentes para la aplicación y fiscalización de los beneficios acordados por la presente ley.

Artículo 9°. Durante la vigencia de la presente ley quedará suspendida la iniciación de los juicios de ejecución fiscal y medidas preventivas para el cobro de los impuestos y obligaciones de la seguridad social

adeudados por los contribuyentes que realicen las actividades afectadas por los incendios previstos en el artículo 1° de la presente ley. Los procesos judiciales que estuvieran en trámite quedarán paralizados hasta la fecha en la cual opere el vencimiento de esta ley. Por el mismo período quedará suspendido el curso de los términos procesales, de la prescripción y de la caducidad de instancia. Los aportes patronales quedarán exentos por el periodo de dos años.

Artículo 10°. Los sujetos alcanzados por la presente ley, tendrán los siguientes beneficios particulares, adicionales a los descriptos en los artículos anteriores:

a) podrán incorporar a los convenios de facilidades de pago que disponga el Poder Ejecutivo nacional, deudas por la totalidad de los períodos no prescriptos; dichas deudas, desde su vencimiento y hasta su consolidación, devengarán la tasa de interés del uno por ciento (1%) mensual;

b) podrán prorrogar los pagos hasta que finalice la Emergencia Económica, momento en que se consolidará la deuda. A partir de dicha consolidación, se realizará una financiación a tasa de hasta el uno por ciento (1%) mensual en planes de pago de hasta noventa (90) cuotas mensuales.

Artículo 11°. Facúltase al Poder Ejecutivo para extender la emergencia a otras provincias afectadas por los incendios, no incluidas en el Anexo.

Artículo 12°. Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a reasignar las partidas presupuestarias que resulten necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 13°. Facúltase al Poder Ejecutivo a eximir del pago de los derechos, tasas y demás tributos que afectan la importación definitiva para consumo de los bienes.

Artículo 14°. La Autoridad de Aplicación será designada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 15°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Eduardo A. Vischi.- Daniel R. Kroneberger.- Pablo D. Blanco.- Maria B. Tapia.- Luis P. Naidenoff.- Magdalena Solari Quntana.-Victor Zimmermann.- Maria B. Tapia.- Humberto L. A.Schiavoni.-Silvia del Rosario Giacoppo.-Alfredo De Angeli. Mercedes G. Valenzuela.-

Anexo

Provincias en las cuales se declara zona de desastre y/o emergencia:

- Chaco.
- Corrientes.
- Entre Ríos.
- Formosa.
- Misiones.

Eduardo A. Vischi

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

En los últimos meses lamentablemente las provincias del NEA viven una nueva situación alarmante producto de los incendios forestales que nos preocupan y nos han obligado a redoblar todos los esfuerzos para combatir el fuego y evitar su propagación por el territorio. A pesar del esfuerzo y el control en muchos casos de estos focos, el fuego es incesante y ha puesto a nuestras provincias en una situación de emergencia.

Las altas temperaturas y la escasez de lluvias de esta temporada, provocaron un desastre ambiental que ha llevado a nuestra Dirección de Recursos Forestales del Consejo Profesional de Ciencias Agronómicas, junto con el INTA Corrientes, a declarar, con un índice de riesgo rural, peligro extremo a nuestra provincia de Corrientes.

Desde Agosto del presente año hemos alertado a la población de la posibilidad de estos incendios dado los pronósticos de bajas precipitaciones para la región, por lo que las malas condiciones meteorológicas que durante todo el verano se confirmaron han provocado estos focos ígneos que nos ponen en una situación crítica.

Lamentablemente las condiciones climáticas son óptimas para la propagación del fuego y al no cambiar la situación, la lucha contra el fuego se profundizó. Altísimas temperaturas, más la intensidad y velocidad de los vientos son las condiciones propicias para que se propaguen estos incendios y la sequía con un déficit hídrico desconocido para la región contribuyeron a que la situación sea dramática.

A pesar de la colaboración de Nación, con los recursos correspondientes para complementar la inmensa lucha cuerpo a cuerpo

que llevan adelante bomberos y brigadistas el fuego ha avanzado ocasionando pérdidas enormes para nuestra región.

Los incendios forestales nos traen consecuencias a nuestras economías regionales, ya que perjudican el modo de vida de las personas que viven en estas eco regiones, como el Espinal, Esteros del Iberá, el Chaco Seco y Húmedo, Islas del Paraná y los Campos y Malezales, además afectan su desarrollo turístico y generan peligros y pérdidas para la infraestructura, se han detectado cortes energéticos por problemas ocasionados en la red de alta tensión. Por otra parte, los desequilibrios ambientales se generan por la pérdida de los servicios ambientales de los bosques nativos que se pierden con estos incendios, con ellos la destrucción de la vegetación y la fauna.

Hasta el momento se registran pérdidas en distintos sectores de la economía y la producción como ganadería, agricultura, apicultura, dado que muchos animales resultaron quemados y otros tanto muertos. El fuego está siendo el último agravante de un año extremadamente difícil dado la sequía y el déficit hídrico que vivimos en toda la región. Claramente estamos ante una situación de desastre y emergencia.

Entre otras consecuencias negativas de los incendios forestales podemos mencionar las siguientes:

- Se interrumpen los ciclos naturales de los bosques y desaparecen las especies nativas, mientras que proliferan las plantas invasoras.
- Aumentan los niveles de dióxido de carbono en la atmósfera, contribuyendo al efecto invernadero y al cambio climático.
- Generan cenizas y destruyen nutrientes.
- Erosionan el suelo, propiciando inundaciones y corrimientos de tierra.
- Se producen pérdidas económicas, materiales y humanas.

Necesitamos reparar el daño de esta acuciante situación que está trayendo todo tipo de pérdidas para quienes viven en nuestra provincia y nuestra región, así como también a nuestro ambiente.

Es por estas razones y las que expondré al momento de su tratamiento, que solicito a mis pares me acompañen en esta iniciativa.

Eduardo A. Vischi.